

## LEY E Nº 2541

**Artículo 1º** - Déjanse sin efecto, en todo el territorio provincial las restricciones a la oferta de bienes y servicios, las limitaciones a la información de los consumidores o usuarios de servicios sobre precios, calidades técnicas o comerciales y otros aspectos relevantes relativos a bienes y servicios, que se comercialicen y toda otra restricción que distorsione los precios de mercado y que obstaculice el libre funcionamiento de la oferta y la demanda, sin perjuicio de las normas de policía, provinciales y/o municipales sobre salubridad, seguridad e higiene.

La autoridad de aplicación podrá excluir de la presente norma, las actividades que se vinculen, a su juicio, con la provisión de servicios públicos y que constituyen un monopolio, cualquiera fuera su naturaleza, y que se regulen por leyes específicas.

**Artículo 2º** - Déjanse sin efecto, todas las declaraciones de orden público establecidas en materia de aranceles, escalas o tarifas que fijan honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución de servicios profesionales no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, en cualquier clase de actividad incluyendo los mercados de activos financieros y otros títulos establecidos, aprobados u homologados por leyes, decretos o resoluciones.

**Artículo 3º** - Queda prohibida toda forma directa o indirecta de cobro centralizado de las retribuciones mencionadas en el artículo precedente, a través de entidades públicas o privadas. Esta prohibición no afecta el cobro de la matrícula, cuotas sociales o de otras sumas de dinero por conceptos análogos, que perciban dichas entidades de sus miembros o asociados.

Quedan exceptuadas de la presente, las entidades que, en virtud de normas legales tengan a su cargo la prestación de servicios asistenciales y previsionales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá ser reglamentado por esta Legislatura.

**Artículo 4º** - Ninguna entidad pública o privada podrá impedir, trabar, ni obstaculizar, directa o indirectamente, la libre contratación de honorarios, comisiones o toda otra forma de retribución, no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, por la prestación de servicios de cualquier índole, cuando las partes deseen apartarse de las escalas vigentes.

**Artículo 5º** - Suprímase toda restricción de horarios y días de trabajo en la producción, la prestación de servicios de venta, empaque, expedición, administración y otras actividades comerciales afines, sin perjuicio de los derechos laborales del trabajador.

**Artículo 6º** - Suprímase toda restricción de horarios y días de trabajo en la prestación de servicios de carga y descarga, y toda otra tarea necesaria para el pleno funcionamiento de los puertos provinciales, en forma ininterrumpida, sin perjuicio de los derechos laborales del trabajador.

**Artículo 7º** - Libérase y desregúlase el transporte automotor de cargas por carreteras, como así también la carga y descarga de mercaderías y la contratación entre los transportistas y dadores de carga en todo el territorio provincial, sin perjuicio de las normas de policía relativas a la seguridad del transporte y a la preservación del sistema vial.

**Artículo 8º** - Libérase y desregúlase el transporte automotor terrestre de pasajeros, dejando sin efecto toda exclusividad en la explotación de los recorridos interurbanos dentro del territorio provincial. La Provincia determinará los corredores, la calidad y cantidad del parque automotor a utilizar, la modalidad de funcionamiento (frecuencias, horarios, etc.) y todo lo que fuere necesario para asegurar servicios permanentes, eficientes y económicos, en concordancia con los intereses provinciales, garantizando igualdad de condiciones entre los prestadores, sin perjuicio de las normas de policía relativas a la seguridad del transporte y a la preservación del sistema vial.

**Artículo 9º** - Invítase a los municipios de la provincia a adherir a la presente, sin perjuicio de las competencias y facultades que los mismos posean en las técnicas abordadas en los artículos precedentes.